

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/06/2018.

**ACTORES:** MODESTO MATA CRUZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL  
DE SANTA CATARINA JUQUILA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Modesto Mata Cruz, Margarita Ventura, Juan Santiago Pérez, Alejandra López Ramírez, Aristeo Santiago Peralta y Félix Pérez Quintas, quienes se autoadscriben como personas indígenas, ostentándose como Autoridades Municipales Auxiliares electas de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, con los cargos de Agente Municipal propietario, Agente Municipal suplente, Regidor Primero, Regidora Segunda, Alcalde Único y Alcalde Único suplente, respectivamente; en contra del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca (éste último en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento de ese Municipio); por la negativa de dichas autoridades de reconocerlos como autoridades auxiliares electas, y expedirles los nombramientos respectivos.

## **ANTECEDENTES:**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

### **A) Interposición de juicio ciudadano.**

Con fecha diecinueve de enero del año en curso, Modesto Mata Cruz y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante este Tribunal, en contra del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina, Oaxaca.

### **B) Incumplimiento de la responsable.**

Por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, se le tuvo por perdido el derecho a la responsable para remitir la publicidad del presente medio de impugnación, así como para rendir su informe justificado; en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les imputan.

### **C) Propuesta de acuerdo plenario.**

En proveído de fecha cinco del mes y año en curso, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta para el desechamiento del presente juicio.

## **CONSIDERANDOS:**

### **Primero. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de

este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores mediante el juicio promovido, impugnan la violación a su derecho de votar y ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal

---

<sup>1</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **Tercero. Desechamiento.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el estudio de las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso h) numeral 1 del citado artículo 10, mismo que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

[...]

Sin que sea óbice señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación, en cualquier capítulo o sección de la demanda, como lo dispone la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>2</sup>, resultando con ello suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto, omisión o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS, PARA

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>3</sup>"

Razón por la cual, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, máxime al tratarse de personas indígenas, carácter con el que se autoadscriben los promoventes; ello que con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>4</sup>.

En ese sentido, tenemos que del estudio íntegro del escrito de demanda y de sus anexos, los promoventes exponen los siguientes agravios:

- La negativa de la responsable de respetar sus tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas, al no reconocer y validar la asamblea comunitaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en la que fueron electos.
- La negativa de la responsable de expedirles sus respectivos nombramientos a los cargos para los que fueron electos.
- La negativa de la responsable de dar respuesta a su escrito recibido por la autoridad municipal el dos de enero del año en curso, mediante el cual solicitan se les expida sus respectivos nombramientos a los cargos para los que fueron electos.
- La vulneración a su derecho de votar y ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, ante la omisión

---

<sup>3</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

<sup>4</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 50.

de la responsable de expedirles sus respectivos nombramientos a los cargos para los que fueron electos.

En síntesis, tenemos que la pretensión de los promoventes estriba en que la responsable expida a su favor los nombramientos a los cargos para los que fueron electos en la asamblea comunitaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, para de esta manera estar en posibilidades de desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>5</sup> para esta autoridad que en el diverso medio de impugnación identificado con la clave JDCI/44/2014 del índice de este Tribunal, los actores en el presente asunto, mediante escrito recibido en este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de febrero del actual, solicitaron, entre otras cosas, se les tuviera apersonándose en ese medio de impugnación con el carácter de:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Modesto Mata Cruz	Agente Municipal propietario
Margarita Ventura	Agente Municipal suplente
Juan Santiago Pérez	Regidor Primero
Alejandra López Ramírez	Regidora Segunda
Aristeo Santiago Peralta	Alcalde Único
Félix Pérez Quintas	Alcalde Único suplente

Anexando para tal efecto copias de los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a favor de los promoventes, con los cargos anteriormente señalados. Así como copia de la credencial en la cual la Secretaría General de Gobierno acredita a Modesto Mata Cruz como Agente Municipal propietario; en consecuencia, mediante proveído de fecha cinco del mes y año en curso, se tuvo a los promoventes apersonándose a ese juicio con el carácter de Autoridades Municipales Auxiliares.

Por lo antes expuesto, y en atención a que como se señaló con anterioridad, la pretensión última de los promoventes consistía

<sup>5</sup> Sustenta lo anterior la tesis bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Visible en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

en que la responsable expidiera a su favor los nombramientos a los cargos para los que fueron electos en la asamblea comunitaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, para de esta manera estar en posibilidades de desempeñar dichos cargos; nombramientos que como se advierte ya fueron otorgados por la autoridad señalada como responsable, trae como consecuencia lógica que el presente asunto quede sin materia de estudio, puesto que a ningún fin práctico conllevaría continuar la tramitación del presente juicio, toda vez que la pretensión de los promoventes ha sido colmada.

En consecuencia, **se desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/06/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Modesto Mata Cruz y otros, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal deduzca copias certificadas de los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal a favor de los actores, mismos que obran en el juicio diverso con la clave JDCI/44/2014 del índice de este Tribunal, de los cuales se ha hecho alusión en párrafos precedentes, y se agreguen a los presentes autos para los efectos legales consiguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se **desecha de plano** el juicio identificado con la clave JDCI/06/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

**Segundo.** **Notifíquese** personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades señaladas como

responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg